León, Guanajuato, a 18 dieciocho de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0561/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y ----

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 15 quince de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presento proceso administrativo, señalando como acto impugnado: *“La resolución recaída en el expediente 237/2015-C …”. -----------------------------------*

Como autoridad demandada señala al Director de Verificación Urbana, adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se admite a trámite la demanda, en contra del Director de Verificación Urbana del Municipio de León, Guanajuato. Se ordena emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, se le admite las documentales exhibidas en la demanda, las que por su especial naturaleza en ese momento se tienen por desahogada, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo que hace a la suspensión solicitada se concede, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva en este proceso, por lo que la demandada deberá abstenerse de solicitar a la Tesorería Municipal se lleva a cabo el cobro de la multa impugnada. ---------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 30 treinta de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene al Director de Verificación Urbana, por apersonándose a la presente causa administrativa e informando que se ha dado cumplimiento a la suspensión decretada. ----------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 08 ocho de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal a la Directora de Verificación Urbana, se les admiten las pruebas documentales admitidas a la parte actora, así como la exhibida en su contestación, las que en ese momento se tiene por desahogada por su propia naturaleza, y la presuncional legal y humana en lo que les beneficie; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. ---------

**QUINTO.** El día 20 veinte de julio del año 2017 dos mil diecisiete, a las 12:00 doce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta del escrito de alegatos presentado por la autoridad demandada, mismos que se ordena agregar a los autos para los efectos legales a que haya lugar. ------------

**SEXTO.** Por auto de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Juzgado Primero Administrativo acuerda dejar de conocer de la presente causa y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal, por lo que se procede a emitir la presente sentencia. ----------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete; así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, por el cual el Juzgado Primero Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal y correspondiente resolución; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato. -------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada el día 15 quince de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que se encuentra dentro del término de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acto impugnado, lo que fue el día 07 siete de abril del mismo año 2017 dos mil diecisiete. ---------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original de la resolución de fecha 05 cinco de abril del año 2017 dos mil diecisiete, emitida por el Director de Verificación Urbana del Municipio de León, Guanajuato, dentro del expediente número 237/2015-C (doscientos treinta y siete diagonal dos mil quince guion, letra C), dicho documento merece pleno valor probatorio de conformidad a lo señalado por el artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------**-**

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**-**

Por su parte, la demandada menciona que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 261 fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y refiere que no se afecta los intereses jurídicos del actor, pue no se acredita que la resolución combatida haya sido emitida de manera ilegal, por lo que es procedente el sobreseimiento. ------------------------------------------------

Causal anterior que no se actualiza, toda vez que el artículo 261, en su fracción I del Código de la materia, señala que el proceso administrativo es improcedente cuando no se afecten los intereses jurídicos del actor, en el mismo sentido los artículos 250 fracción I y 251 fracción I inciso a) del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, disponen: --------------------------------------------------------------------------

Artículo 250. Son partes en el proceso administrativo:

I. El actor

[…]

Artículo 251. Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión:

I. Tendrán el carácter de actor:

a) Los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa.

[…]

Artículo 261. El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del actor.

[…]

De lo anterior, se desprende que el proceso administrativo sólo puede promoverse por los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa, es decir, se requiere la existencia de un derecho subjetivo tutelado por el orden normativo, el cual genera el deber de respeto a cargo de la autoridad, la que sólo puede afectar la esfera de derechos del ciudadano, cumpliendo los requisitos legales previstos para ello.

Lo anterior, de acuerdo a lo señalado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1a./J. 168/2007, cuyo rubro y texto es el siguiente: ---------------------------------------------------------------------------

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

En tal sentido, cuando un determinado acto autoritario sea dirigido a un particular, ese sólo hecho permite a él controvertirlo en el proceso administrativo, si estima afectada su esfera de derechos con la emisión de aquél, pues lógicamente está interesado en que, por su calidad de destinatario, se analice la validez de una actuación de la autoridad administrativa, capaz de incidir directamente en su persona o en su patrimonio. ---------------------------

Lo anterior, de acuerdo al criterio emitido por el ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato: ------------------------------------

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

Ahora bien, en el presente caso el actor acude a demandar la resolución de fecha 05 cinco de abril del año 2017 dos mil diecisiete, emitida por el Director de Verificación Urbana del Municipio de León, Guanajuato, dentro del expediente número 237/2015-C (doscientos treinta y siete diagonal dos mil quince guion, letra C), misma que está dirigida a él, en tal sentido, goza de interés jurídico para intentar la nulidad de la resolución que le es dirigida. ---

Aunado a lo anterior, no es de considerar lo manifestado por la demandada ya que sus argumentos están encaminados a sostener la legalidad del acto impugnado, lo que necesariamente llevaría a quien resuelve a analizar el fondo del asunto planteado. -----------------------------------------------------------------

Por último y considerando que, de oficio, esta autoridad aprecia que no se actualiza alguna causal de las previstas en el citado artículo 261, se procede al estudio de los conceptos de impugnación; no sin antes fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. -

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por la parte actora en su escrito de demanda, así como de la contestación a la misma y de las constancias que obran en autos, se desprende que en fecha 07 siete de abril del año 2017 dos mil diecisiete, fue notificada la resolución de fecha 05 cinco de abril del año 2017 dos mil diecisiete, emitida por el Director de Verificación Urbana del Municipio de León, Guanajuato, dentro del expediente número 237/2015-C (Doscientos treinta y siete diagonal dos mil quince guion, letra C), acto que el actor considera ilegal por lo que acude a demandar su nulidad. ----------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha 05 cinco de abril del año 2017 dos mil diecisiete, emitida por el Director de Verificación Urbana del Municipio de León, Guanajuato, dentro del expediente número 237/2015-C (doscientos treinta y siete diagonal dos mil quince guion letra C). ---------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Esta juzgadora, procederá al análisis de los conceptos de impugnación, sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, así como en orden distinto al planteado, sin que ello implique no colmar el principio de exhaustividad de las sentencias, lo anterior, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. -

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.), 2011406        12 de 95, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Jurisprudencia(Común)

Bajo tal contexto, se procede al estudio del PRIMER concepto de impugnación, en el cual el actor argumenta lo siguiente: ----------------------------

*PRIMERO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN. Es el caso que la resolución del procedimiento administrativo de inspección de fecha cinco de abril del prese año, no cumple con las formalidades exigidas por el artículo […]. […] De los artículos citados, se desprende que la autoridad administrativa, es la única que cuenta con facultades para suscribir la orden de inspección y toda orden de inspección emitida por el Director de Verificación Urbana adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano debe contener como mínimo los requisitos exigidos por el citado precepto Constitucional, cuando las disposiciones Legales no los establezcan; de ahí que, dicho mandamiento debe reunir los requisitos siguientes: […]. Por lo tanto el acto impugnado se encuentra viciado de origen, ya que no fue existe orden de inspección y acta de inspección que haya sido emitida legalmente por lo que no cumple con los requisitos legales […]. Por lo que se considera que el acto mediante el cual se establece la sanción debió iniciarse con una visita domiciliaria; verificación que sólo se puede comprobar a través de una visita de inspección, debidamente ordenada, previamente por autoridad competente […]. Por lo que al imponer la sanción de un inicio debió de practicarse una visita de inspección sin que la misma se haya realizado, por tanto, dicho procedimiento resulta ilegal.*

Por su parte, la autoridad demandada niega no se haya cumplido con los preceptos legales señalados por el actor y que la orden de visita de inspección, así como el acta cumple con los elementos de validez del acto administrativo.

En tal sentido, del primer concepto de impugnación se desprende que el actor se duele de que no existe orden de inspección y acta de inspección, por lo que señala dicho procedimiento resulta ilegal. -------------------------------------------

Por su parte la autoridad demandada adjunta a su escrito de contestación a la demanda, los siguientes documentos: -------------------------------

* Orden de visita de inspección, de fecha 09 nueve de abril del año 2015 dos mil quince, dirigida al ciudadano (…).
* Citatorio de fecha 15 quince de abril del año 2015 dos mil quince.
* Acta de inspección levantada en fecha 16 dieciséis de abril del año 2015 dos mil quince.
* Cuatro fotografías en blanco y negro.
* Diligencia de garantía de previa audiencia desahogada en fecha 23 veintitrés de abril del año 2015 dos mil quince.
* Resolución de fecha 05 cinco de abril del año 2017 dos mil diecisiete.

Los documentos anteriores obran en el sumario en copia certificada, por lo que dan fe de la existencia de su original, por lo que merecen pleno valor probatorio, de conformidad a lo establecido en los artículos 8, 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aunado a la circunstancia de que no fueron objetados por la parte actora. ------------------------------------------------------------------

Respecto de lo anterior, es de precisar que los actos administrativos se presumen legales, sin embargo, de conformidad con lo señalado en el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, las autoridades deben probar los hechos cuando el actor los niegue lisa y llanamente: -----------------------------------------------------------

**Artículo 47.** Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

En tal sentido y de acuerdo con el citado artículo y con los documentos aportados por la demandada, *-orden de visita de inspección y visita de inspección-*, se desvirtúa la negativa formulada por la parte actora, y, por ende, resulta INFUNDADO el anterior argumento. --------------------------------------------

Ahora bien, se procede al análisis del TERCER concepto de impugnación, en el cual el actor manifiesta: ----------------------------------------------

*[…]. Por lo el acto impugnado consistente en la resolución ya mencionada es ilegal toda vez que no reúnen los requisitos y elementos de validez que todo acto administrativo debe contener, específicamente el de que todo acto autoritario en materia fiscal, debe provenir de la autoridad competente para emitirlo, por lo tanto, el actor impugnado transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que no se señaló precepto alguno, mediante el cual se establezca la competencia para levantar infracciones. […]. En efecto, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones de los mismos que se están aplicando al particular en el caso concreto, y no es posible abrigar en la garantía individual comentada, ninguna clase de ambigüedad, o imprecisión, puesto que el objetivo de la misma primordialmente se constituye por una exacta individualización del acto autoritario, de acuerdo a la conducta realizada por el particular. […]. Luego entonces, es de concluir que la resolución impugnada no cumple con el principio de legalidad de la debida fundamentación, pues en la misma se debió citar el o los ordenamientos y preceptos jurídicos aplicables y vigentes, por lo que no se encuentre fundada y motivada, incumpliendo con el elemento de validez de los actos administrativos, previsto en la fracción VI del artículo 137 […]*

De lo anterior, se desprende que el actor se duele, por un lado, de la fundamentación y motivación del acto impugnado, transcribiendo para ello varios artículos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como diversos criterios y jurisprudencias, sin embargo, omite correlacionar lo manifestado en su escrito de demanda, con la resolución impugnada, es decir, no señala el por qué en el caso en concreto la resolución de fecha 05 cinco de abril del año 2017 dos mil diecisiete, se encuentra indebida o insuficientemente fundada y motivada, ya que además en el concepto de impugnación mencionado, solicita la nulidad total del “embargo”, acto no impugnado en la presente causa, por lo que resulta INOPERANTE su agravio. ----------------------------------------------------------------------

Por otro lado, cuestiona la competencia de la demandada para emitir el actor impugnado, en este punto es preciso señalar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, exige que todo acto de molestia conste en un mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de dicho precepto se desprende el principio de legalidad, el cual contempla que las autoridades del poder público solo están facultadas para hacer lo que la ley expresamente les permite, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los gobernados. ------------------------------------------------------------------------------------------

En virtud de lo anterior, y considerado además que la incompetencia de la autoridad que haya dictado, ordenado o tramitado ejecutado o trate de ejecutar el acto o resolución impugnada, puede ser estudiada de oficio, cuando se advierta ese vicio de ilegalidad, tal como lo establece el artículo 302 fracción I, y último párrafo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------

**Artículo 302.** Se declarará que un acto o resolución es nulo, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

1. Incompetencia del servidor público que lo haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva;

(…)

El juzgador podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar el acto impugnado y la ausencia total de fundamentación o motivación en el mismo.

Respecto de lo anterior, es de considerar que el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 70, Segunda Parte, de fecha 02 de mayo de 2014, vigente a la fecha de la emisión de los actos impugnados establecía: -------------------------------------------------------------------------------------------

 Atribuciones de la Dirección de Verificación Urbana:

**Artículo 128.** La Dirección de Verificación Urbana, tiene además de las atribuciones comunes a los directores de área, las siguientes:

1. Ordenar y ejecutar visitas de verificación o inspección para comprobar el cumplimiento del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, decretando las medidas de seguridad procedentes y, en su caso,
imponiendo sanciones por delegación expresa que el Presidente Municipal le otorga en los términos del artículo 77 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal para el
Estado de Guanajuato, de conformidad con el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato;
2. Ejecutar el procedimiento de verificación o inspección, así como decretar el retiro, de aquellas obras, instalaciones, mobiliario urbano o estructuras de cualquier naturaleza que hayan sido ubicadas o construidas sin autorización de la autoridad
competente, sobre accesos, andadores, avenidas, banquetas, bulevares, calzadas, callejones, calles, camellones, caminos, guarniciones, glorietas, jardines, kioscos, parques urbanos, plazas, puentes y demás áreas destinadas a la vialidad y al
equipamiento urbano municipal;

El retiro mencionado en el párrafo anterior, podrá decretarse en cualquier momento del procedimiento de verificación o inspección como medida de seguridad. También podrá decretarse como sanción al momento de resolver el procedimiento de verificación o inspección correspondiente;

1. Las demás que le señale el presente ordenamiento y otras disposiciones jurídicas vigentes

Por su parte, el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, señala: ----------------------------------------------------

**ARTÍCULO 1.** El presente Código es de orden público y de observancia general en el Municipio de León, Guanajuato y tiene por objeto:

1. Regular la planeación y la ejecución de las obras de construcción nuevas, de ampliación, remodelación, conservación, restauración, reconstrucción, reestructuración y demolición, de cualquier género de edificaciones o construcciones, públicas o privadas;

**ARTÍCULO 291.** El permiso de construcción es el documento expedido por la Dirección en el cual se autoriza a los propietarios o poseedores de un bien inmueble para construir, ampliar, modificar, reparar o demoler una construcción y realizar trabajos especiales, en los términos y bajo las condiciones previstas por el presente Código.

De lo anterior se desprende que la Dirección de Verificación Urbana de la Dirección General de Desarrollo Urbano, sí cuenta con competencia para ordenar y ejecutar visitas de verificación o inspección para comprobar el cumplimiento del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, de manera específica para verificar el cumplimiento de permiso de construcción, pudiendo, además, imponer sanciones, por lo tanto, resulta infundado el anterior concepto de impugnación.

En ese sentido, en el Considerando Primero de la resolución impugnada la demanda establece la competencia para emitir la mencionada resolución, por lo que, resulta, como ya se mencionó inoperante lo manifestado por la parte actora:

*“PRIMERO. - COMPETENCIA. La Dirección General de Desarrollo Urbano a través de la Dirección de Verificación Urbana, resultaron competentes para conocer el presente procedimiento adminsitrativo de inspección de conformidad con lo consignado en los artículos 120 fracciones I, II inciso e) y III, 121 fracción VI y 128 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, vigente al momento de la comisión de la infracción, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 115 fracciones II y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 7 párrafo sexto, 117 fracciones I, II incisos a) y f) de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 4, 77 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato […]; 1 fracciones I, II y III, 2 fracciones III, XCI, 4 fracción IV, 13 fracción LXIII, 101 fracción IV, 291, 292 fracción II, 509, 511,512,513, 523 fracción III, 524,525,526,531, 532, 533, 555,556,557,558, 560 y 561 fracción I, en relación al artículo 571 del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato […].*

Por último y en relación al concepto de impugnación señalado como SEGUNDO, el justiciable argumenta: -------------------------------------------------------

*SEGUNDO. La resolución sancionadora* *[…] porque se ignora lo referente a la individualización de la sanción toda vez que bajo protesta de decir verdad jamás mencioné o proporcione mis ingresos para que determinaran mi condición socioeconómica, resultando ilegal al no referirse a los elementos que debe tomar para emitir una sanción, ni razona porque impone una multa por el equivalente a […] omitiendo expresar razonamientos sustanciales tendientes a adecuar el caso concreto dicha sanción, lo que se traduce en una indebida motivación, […] no expresa pormenorizadamente los motivos o razones que tuvo para fijar la cuantía de la multa. Omitiendo cumplir con las formalidades exigidas por el artículo […]. Del precepto constitucional transcrito se observa que la Ley Suprema impone que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado […]. Siendo que el artículo 561 fracción I en relación con el artículo 571 ambos del código reglamentario de desarrollo urbano para el municipio de León, Guanajuato, señalando el primer artículo referido en su fracción primera, que dicha autoridad podrá sancionar entre UN MINIMO Y UN MAXIMO, con multa equivalente de cincuenta a diez mil veces el salario mínimo vigente en el Municipio al momento de cometer la infracción. Teniendo facultad potestativa para decidir entre esos parámetros la sanción que considere pertinente imponer. Conforme a lo anterior se pone de manifiesto que si bien es cierto la autoridad demandada, puede fijar, a su arbitrio, el monto de la multa que corresponda dentro de los parámetros señalados en el Código Reglamentario referido, lo cierto es que también existe la obligación de razonar su arbitrio al individualizar la sanción de conformidad con la gravedad de la infracción […]. Lo anterior se traduce en que la autoridad demandada tiene la obligación de razonar su arbitrio al individualizar la sanción de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede referirse …*

Por su parte, la demandada niega que no exista una correcta individualización de la sanción y señala que de la lectura de la resolución se observa que se tomaron las situaciones particulares del caso en concreto. ------

Una vez expuesto lo anterior, le asiste la razón al recurrente, ya que si bien es cierto en el Considerando Quinto de la resolución que se combate la demandada, en la fracción VI, se pronuncia sobre la *Condición Socio-Económica del Infractor*, y establece que el actor es claramente solvente por la magnitud de los trabajos realizados, ya que tuvo capacidad para: *“1) La compra del inmueble motivo del presente procedimiento; 2) Soportar el gasto de los materiales para la construcción que necesitó; 3) El pago de los salarios y/o honorarios de las personas que ejecutaron los trabajos de obra; 4) El pago de las cuotas de seguridad social que le exigen las leyes de la materia 5) aunado a lo anterior en la diligencia de garantía de previa audiencia, el ciudadano* (…)*, manifestó tener un ingreso mensual aproximado de $10,000 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional), que dividido entre los treinta días al mes resulta la cantidad de $333.33 (trescientos treinta y tres pesos 33/100 moneda nacional) y tomando en cuenta que el salario diario mínimo general vigente en la Entidad al momento de la comisión de la infracciona ascendía en esa época a la cantidad de $68.28 (sesenta y ocho pesos 28/100 moneda nacional), es evidente que su ingreso diario aproximado equivale a 4.88 cuatro punto ochenta y ocho salarios mínimos: 6) por otro lado es evidente que el infractor tuvo la capacidad para la inversión en los trabajos de obra, los cuales representan un gasto considerable que sólo lo pueden realizar personas con una buena solvencia económica.”*

De los parámetros tomados por la demandada se deduce que no se revela una verdadera capacidad económica del actor, ya que si bien es cierto menciona ciertos datos que toma en cuenta determinar la condición socioeconómica del infractor, estos no revelan el verdadero status económico del demandado, ya que para ello resultaba necesario se tomara en cuenta sus ingresos, que según lo manifestado por la demandada ascendían a $10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional), también era indispensable señalar los egresos del actor, y con ello determinar su capacidad económica. ----------------------------------

En efecto, de lo manifestado por la demandada en la resolución impugnada y que tomo en cuenta para determinar la condición socioeconómica del actor, se desprende que este tenía un ingreso mensual de $10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional), sin embargo, la demandada lo declaró claramente solvente, porque a su juicio, realizó la compra de un inmueble, soporto el gasto de materiales, el pago de salarios honorarios, cuotas de seguridad social, sin determinar de qué manera esto revela una mayor condición socioeconómica, lo anterior al ser egresos por parte del actor. ---------

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por el pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, año 2017, que señala: -

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA COMO ELEMENTO INTEGRANTE EN LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. De los artículos 22 de nuestra carta magna y 172 de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato se colige que una sanción es pertinente cuando se toma en cuenta, previo a su imposición, el análisis de diversos factores, entre los que se destaca –para efectos de la litis-- la capacidad socioeconómica del individuo a sancionar, entendiéndose como tal, los ingresos con los que cuenta aquél, y que son óptimos para cumplir con la sanción impuesta. De ahí que la decisión del a quo, cuando determinó que la multa no estuvo correctamente individualizada, se encuentra ajustada a derecho. En efecto, el hecho de que la autoridad demandada vierta ciertos datos --que el establecimiento es propiedad del actor, que cuenta con una determinada superficie, y que tiene como principal actividad la de extracción de material pétreo y recepción de residuos de construcción-- no implica que haya realizado un estudio socioeconómico del actor (ingresos egresos y si existen remanentes), ya que la autoridad es omisa en explicar cómo de esos datos se concluye determinado estatus socioeconómico, y en consecuencia su capacidad para enfrentar una multa determinada, lo que implica una indebida motivación de la individualización de la sanción. (Toca 84/17 PL, recurso de reclamación interpuesto por el subprocurador Regional “A” de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato. Resolución del 3 de agosto de 2017).

Por todo lo expuesto y ante la existencia de una indebida motivación de la resolución de fecha 05 cinco de abril del año 2017 dos mil diecisiete, emitida por el Director de Verificación Urbana del Municipio de León, Guanajuato, dentro del expediente número 237/2015-C (doscientos treinta y siete diagonal dos mil quince guion letra C), respecto con la individualización de la sanción, además tomando en cuenta que, la parte actora no acreditó contar con el permiso solicitado, es que se actualiza la ilegalidad contemplada en el artículo 302, fracción IV, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que, con fundamento en el artículo 300 fracción II y III, del aludido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, es procedente declarar la nulidad parcial de la resolución referida e impugnada. ----------------------------------------------------------------------------

La nulidad parcial es para el efecto de que el Director de Verificación Urbana, emita dentro de los 15 quince días hábiles siguientes, en que cause ejecutoria la presente sentencia, una nueva resolución, en la cual tomando en cuenta lo expuesto en el presente considerando lleve a cabo la individualización de la sanción, determinada en el Considerado Quinto de la resolución que se combate, quedando insubsistente, dicho considerando quinto y por ende el resolutivo segundo, relativos a la imposición de la multa, quedando intocada el resto de la resolución. ----------------------------------------------

De lo anterior, deberá informar a este juzgado, exhibiendo las constancias que así lo acrediten. --------------------------------------------------------------

Lo anterior se apoya en el criterio emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. -----------------------------------------------

NULIDAD PARCIAL PARA EFECTOS. TRATÁNDOSE DE LA INDEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO PROCEDE LA. Cuando en sentencia resulte fundada la impugnación de una resolución en la cual se imponga al particular una sanción en materia ambiental y de equilibrio ecológico, ello no producirá ipso facto su invalidez absoluta, sino que, al constituir dicho elemento un componente formal de la decisión autoritaria, el Juzgador deberá ponderar su grado de ineficacia. Ello, considerando que una vez substanciado el procedimiento administrativo sancionador, el orden jurídico obliga a las autoridades a determinar si fue cometida o no una conducta infractora y en su caso, la consecuencia jurídica que corresponda. Luego, cuando en la causa contenciosa administrativa se reconozca la subsistencia de la conducta infractora atribuida al particular, ya sea porque éste la hubiere aceptado de manera expresa o bien, tácitamente (al no exponer razonamientos ni haber ofrecido pruebas tendientes a desvirtuar la imputación en su contra o bien, que éstos hubieren resultado ineficaces), lo procedente será decretar la nulidad parcial de la resolución impugnada, para efecto de que la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, emita otra resolución en la cual prescinda del vicio formal evidenciado y determine la sanción conforme a derecho, esto es, motivando correcta y debidamente su individualización, en términos del ordinal 302, fracciones II y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. (Ponente: Magistrado Gerardo Arroyo Figueroa. Toca 214/18 PL, recurso de reclamación -en línea- interpuesto por el autorizado del Subprocurador Regional «B» de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato. Resolución del 25 veinticinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho)

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 298, 299, 300 fracción II y III y 302 fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución impugnada. ---------------------------

**TERCERO.** Se declara la **nulidad parcial** de la resolución de fecha 05 cinco de abril del año 2017 dos mil diecisiete, emitida por el Director de Verificación Urbana del Municipio de León, Guanajuato, dentro del expediente número 237/2015-C (doscientos treinta y siete diagonal dos mil quince guion letra C), para el efecto de que se deje insubsistente el Considerando Quinto, así como el Resolutivo Segundo y emita otra debidamente fundada y motivada respecto a la individualización de la sanción; lo anterior, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el Sexto Considerando de esta sentencia. --------------

Lo anterior, dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---